



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: COALICION "POR CAMPECHE AL FRENTE", CIUDADANO PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO PAULO ENRIQUE HAU DZUL, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el expediente con número de clave TEEC/RAP/6/18, relativo al **Recurso de Apelación interpuesto por Coalición "Por Campeche al Frente", el ciudadano Pedro Estrada Córdoba**, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **y ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul**, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra del **"Acuerdo No. CG/39/18, emitido el día 17 de abril de 2018, intitulado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se le requiere a la Coalición "Por Campeche al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para que cumplan con el principio de paridad de Género, respecto a sus solicitudes de Registro de Candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018"**; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó **sentencia** con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las once horas con cuarenta minutos del día de hoy dos de mayo de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho**, constante de cinco fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



**SENTENCIA.**

**TEEC/RAP/6/2018.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/6/2018.

**PROMOVENTES:** COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" CIUDADANOS PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y PAULO ENRIQUE HAU DZUL, SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO NÚMERO CG/39/18, EMITIDO EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, INTITULADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/RAP/6/2018, relativo al Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el Ciudadano



TEEC/RAP/6/2018.

Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra del Acuerdo número **CG/39/18**, emitido el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, intitulado “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”.-----

**RESULTANDOS**

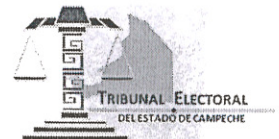
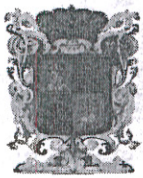
**I. ANTECEDENTES.**-----

Del escrito de la demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) **Acuerdo número CG/19/17.**- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/19/17, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS PLAZOS QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE”, celebrado en la décima segunda sesión extraordinaria el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se integran las Comisiones del Consejo General.-----

b) **Acuerdo número CG/26/17.**- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/17, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORINARIO 2017-2018”, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.-----

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



c) **Acuerdo número CG/26/18.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/26/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PLAZOS RELATIVOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS Y LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG386/2017 EN RELACIÓN CON EL OFICIO INE/UTVOPL/2200/2018, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018".-----

d) **Acuerdo número CG/39/18.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número CG/39/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE SE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018".-----

## II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

a) **Presentación de la demanda.** Con fecha veintiuno de abril, el ciudadano Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó el Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número **CG/39/18**, emitido el día diecisiete de abril, en la Novena Sesión Extraordinaria, intitulado "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS



TEEC/RAP/6/2018.

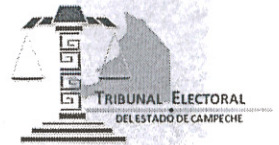
SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”.

b) **Publicitación del medio.** A las doce horas con treinta minutos del día veintidós de abril, la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación hizo la publicitación en los estrados físicos de la autoridad administrativa del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano y el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Y con fecha veinticinco de abril, a las doce horas con treinta y un minutos, se retiró de los estrados físicos de la autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.

c) **Presentación del aviso del medio de impugnación.** A través del oficio número SECG/1646/2018, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veintidós de abril, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la interposición del medio de impugnación correspondiente al Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número CG/39/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

d) **Informe Circunstanciado.** El día veintisiete de abril, mediante oficio número SECG/1792/2018, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, remitió a este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación y rindió, además, el informe circunstanciado correspondiente en términos de los artículos 282, fracción X; 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al que anexó la documentación correspondiente.



TEEC/RAP/6/2018.

**III.-RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** -----

a) **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/RAP/6/2018, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Ciudadano Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el Ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, y se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche.-----

e) **Recepción, Radicación y Solicitud de fecha y hora para sesión.** A través de proveído de fecha veintiocho de abril, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaborar el respectivo proyecto de resolución.-----

f) **Fijación de fecha y hora.** Con fecha treinta de abril, una vez sustanciado el expediente, y toda vez que no existe ningún trámite pendiente de realizar, se señaló fecha y hora para la celebración de la Sesión Pública a la que alude el artículo 674, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para someter a consideración de los integrantes del Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**-----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de



TEEC/RAP/6/2018.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracción I, inciso a), 11 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que es un recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Pedro Estrada Córdova y Paulo Enrique Hau Dzul, Representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano el primero, y el segundo como el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -----**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza. Toda vez que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo emitido bajo la denominación Acuerdo número CG/39/18 *intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIA 2017-2018”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.-----

Es importante destacar, que la definitividad encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente. Las



TEEC/RAP/6/2018.

características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna. -----

Sin embargo, el acuerdo de requerimiento impugnado es de carácter intraprocesal, por lo cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 642 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 645, respectivamente de las leyes en cita, establecen que los medios de impugnación previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. -----

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el Recurso de Apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En este sentido, este Tribunal Electoral ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. -----

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que el Acuerdo número CG/39/18 *intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIERE A LA COALICIÓN “POR CAMPECHE AL FRENTE” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, RESPECTO A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIA 2017-2018”*, no es de carácter definitivo y firme, pues se trata de determinaciones intraprocesales que no causan un efecto definitivo. - -

Toda vez que, dicho acuerdo tenía la finalidad de requerir al partido cumplir con el principio de paridad de género derivado de las solicitudes de registro de candidaturas y por la naturaleza jurídica de dicho acto, no afecta en forma irreparable algún derecho de los recurrentes. -----

Así, los requerimientos formulados por el Acuerdo número CG/39/18, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva





TEEC/RAP/6/2018.

que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.-----

En efecto, de la lectura del Acuerdo de requerimiento impugnado ver foja 801 no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de los recurrentes, pues sólo ordenó se le requiera a la coalición “POR CAMPECHE AL FRENTE” integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, para que cumplan con el principio de paridad de género, respecto a sus solicitudes de registro de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, y se le otorgó el plazo para que cumpliera.-----

Lo anterior, no posiciona a los apelantes en algún supuesto de excepción que afecte directamente el ejercicio de sus prerrogativas o, bien, que el mismo afecte de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que corresponden al partido político, a tal grado que le impida realizarlas.-----

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de partido actor, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.-----

Del mismo modo, el recurrente tampoco expone razones por las cuales considere que el acto impugnado le causa una violación irreparable en algún derecho sustantivo de que es titular, que haga necesario el análisis de un acto intraprocesal.-----

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en los artículos artículo 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar el Recurso de Apelación interpuesto por los promoventes por ser un acto no de carácter definitivo y firme.-----

Por lo expuesto y fundado se -----

**R E S U E L V E**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018 Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



SENTENCIA.

TEEC/RAP/6/2018.

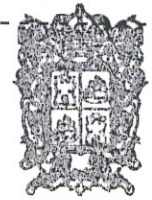
**PRIMERO.** Se **desecha** por improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el Ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.-

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la presidencia del primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**



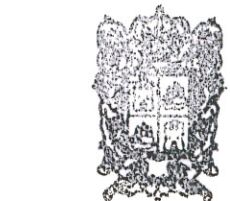
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MAYA

**MAGISTRADO PONENTE.**  
**MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**MAGISTRADA NUMERARIA.**  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MAYA

Con esta fecha (dos de mayo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.- - - - -